



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1654
RADICADO N° 2021-00605-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de agosto del año en curso, notificado por estados el día siguiente, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, en el cual aclarando respecto de los intereses de plazo y mora, adecuando pretensiones y finalmente aportó nuevo poder.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de la documentación, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; lo anterior por cuanto si bien el poder tiene la presentación personal del poderdante ante notaría, lo cierto es que se hace referencia a un proceso ejecutivo singular de na instancia, sin que se encuentre debidamente determinado e identificado o individualizado el asunto como lo exige el artículo 74 del CGP para los poderes especiales.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML